

Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la abogada doña Javiera Álvarez Vera, en representación de don José Luis Segovia Riquelme, en autos sobre declaración de existencia de relación laboral, nulidad de despido y cobro de prestaciones, RIT M-9-2022, RUC 2240384700-7, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, dedujo recurso de queja en contra de la ministra (s) de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt doña Isabel Zúñiga Alvayay, la fiscal judicial doña Mirta Zurita Gallardo y el abogado integrante don Javier Niklitscheck Roa, porque dictaron con falta y abuso grave la resolución de ocho de abril del año en curso que confirmó aquella de primera instancia, dictada con fecha veinticinco de febrero último, que no dio curso a la demanda, al no cumplir el actor con el requisito contemplado en el artículo 497 del Código del Trabajo, esto es, haber deducido, previo al inicio de la acción judicial, reclamo ante la Inspección del Trabajo

Explica que la materia que se sometió a conocimiento del tribunal versa sobre la declaración de existencia de una relación laboral que, si bien debe someterse a las reglas del procedimiento monitorio atendido su cuantía, se incurre en falta o abuso grave al no dar curso a la demanda por no cumplir el trámite administrativo consagrado en el artículo 497 del estatuto laboral, pues del análisis del artículo 498 del mismo, es posible concluir que la sanción para el reclamante poco diligente que no cumple el referido trámite, en ningún caso será negarle el acceso a la justicia, sino que la sanción consiste en poner término al procedimiento administrativo, sin que lo anterior tenga influencia alguna en el proceso judicial posterior, vulnerando los recurridos, con dicha interpretación, las normas y principios de derecho público.

Refiere que la interpretación de la judicatura constituye un obstáculo al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, dejando al demandante en la indefensión, al privarlo de un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídica que existió con la parte demandada, que, a su juicio, se enmarca dentro de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, máxime si el artículo 8 de la Ley N° 21.226 exceptuó expresamente el trámite de la conciliación ante la Inspección del Trabajo como requisito previo para accionar judicialmente, que le es aplicable al actor al haber sido despedido con anterioridad al término del estado de excepción constitucional.



Finalmente, señala que aun cuando la judicatura entendiera que el demandante no cumplió con el requisito contenido en el artículo 497 del Código del Trabajo, atendido los principios de inexcusabilidad, debido proceso y la normativa laboral, debió hacer uso de sus facultades oficiosas y disponer la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general, lo que no habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, como ocurrió al dictar el fallo que se impugna por esta vía.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso por haberse cometido faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia que se impugna, invalidándola, acogiendo la apelación y ordenando continuar con la tramitación del proceso, sin perjuicio de ejercer las atribuciones y adoptar las demás medidas contempladas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que no existió falta o abuso grave en su actuar, pues se limitaron a confirmar la resolución de primera instancia que, atendido lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo y la cuantía de lo solicitado en la demanda, concluyó que debía tramitarse bajo las reglas del procedimiento monitorio, y al no dar cumplimiento al requisito de procesabilidad contemplado en el inciso primero del artículo 497 del referido estatuto, resulta improcedente su tramitación.

Asimismo, agregaron que, en el caso sublite, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, pues no hace mención a los procedimientos administrativos, no siendo el recurso de queja la vía para refutar cualquier discrepancia jurídica, sino un medio disciplinario para reprimir faltas o abusos graves, lo que no curre en la especie.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial



de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

**Quinto:** Que, del estudio de los antecedentes del proceso, se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha 10 de febrero de 2022 don José Luis Segovia Riquelme dedujo demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa Valdishopper SpA, solicitando que se declare que el vínculo que los unió entre el 7 de enero al 29 de noviembre de 2021 es laboral, condenando a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva, el recargo legal contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo, como, asimismo, las remuneraciones y prestaciones laborales devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, con los reajustes e intereses legales, con costas.

En el libelo se solicita que la demanda sea tramitada de conformidad con el procedimiento monitorio, contemplado en los artículos 496 y siguientes del estatuto laboral.

2.- La demanda fue proveída el 25 de febrero de 2022 en los siguientes términos: *“No constando en autos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 497 del Código del Trabajo, y siendo de cargo de parte de los litigantes ingresar correctamente la información ante la Oficina Judicial Virtual de conformidad a la Ley N° 20.886 y al artículo 11 del Auto Acordado N° 85-2019 de la Excma. Corte*



*Suprema, no ha lugar a dar curso a la demanda, por no ser compatible con el procedimiento ingresado”.*

3.- En contra de dicha resolución, el actor dedujo recurso de reposición, con apelación en subsidio, que se fundó en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, que, a su juicio, exceptúa del trámite de conciliación, como requisito previo para accionar judicialmente, atendido que el despido se produjo con anterioridad al término del estado de excepción constitucional, ocurrido el 20 de noviembre de 2021. Dicho recurso fue desestimado por sentencia de cuatro de marzo último.

4.- La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de ocho de abril pasado, confirmó la decisión de primera instancia, teniendo únicamente presente que *“...el tenor literal del artículo 497 del Código del Trabajo dice que “Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda”, por lo que es un requisito de procesabilidad de la acción y que su relación con el acceso a la tutela judicial efectiva ya fue ponderado por el legislador al regular dicha exigencia previa”.*

5.- El actor fue despedido el 29 de noviembre de 2021 y la demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2022.

**Sexto:** Que, tal como esta Corte ha sostenido en autos Roles N° 25.177-2018, N° 23.043-2018, y últimamente en el Rol N° 2.289-2019, entre otros, un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, es que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y es así como en el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de determinar siempre las garantías de un procedimiento previamente, racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos, lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra siempre que se la estime agravante.

**Séptimo:** Que, por otra parte, se debe considerar que uno de los intereses que debe ser protegido, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el



ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, *el derecho de toda persona a ser juzgada*, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente. En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Octavo:** Que, a la luz de los mandatos constitucionales antes referidos, deben ser analizados los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo y el artículo 8 de la Ley N° 21.226.

Los primeros preceptos, regulan el procedimiento monitorio laboral, que fue incorporado por la Ley N° 20.087 de 17 de septiembre de 2008, con el objeto de otorgar una tramitación rápida y eficaz a aquellas causas de baja cuantía, que, en general, no revisten mayores complejidades para su resolución, siendo su ventaja *“...la eliminación del proceso para aquellos casos en que no exista un conflicto jurídico, sino que simplemente una resistencia injustificada del deudor de cumplir con su obligación”* (Pereira, Rafael, *El procedimiento monitorio laboral*, en Estudios Laborales N° 2, 2008, p.70).

Se trata, por tanto, de un procedimiento breve y concentrado, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 497 y 501 del Código del Trabajo, se materializa, en caso de oposición del demandado, en una audiencia única de contestación, conciliación y prueba -a diferencia del procedimiento de aplicación general que consta de, a lo menos, dos audiencias-, debiendo el tribunal dictar sentencia de manera inmediata a su término, acorde con los principios de celeridad y economía procesal.

Dentro de dicho contexto, el inciso primero del artículo 497 del estatuto laboral señala que: *“Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación”*, preceptuando el artículo 498 del mismo código



que *“En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes”*, agregando su inciso segundo que *“...Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el párrafo 3° del presente título”*.

**Noveno:** Que, por su parte, la Ley N° 21.226, publicada el 2 de abril de 2020, estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos, audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicios de las acciones jurisdiccionales, ante el impacto de la enfermedad Covid-19 en nuestro país, durante la vigencia del estado de excepción constitucional. Dicho cuerpo normativo, refiere en el inciso final del artículo octavo, que *“...Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo”*.

Finalmente, en cuanto a la extensión del estado de excepción constitucional, es menester señalar que la Ley N° 21.279, modificó y complementó las disposiciones de la Ley N° 21.226, con el fin de reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, incorporando, como disposición complementaria, el artículo 11, que señala, en lo que interesa: *“A excepción de los artículos 4 y 6, en cada una de las demás disposiciones de la presente ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021”*.

**Décimo:** Que, a partir de lo razonado en los acápites precedentes, teniendo en consideración los objetivos y fines del procedimiento monitorio y aquellos que se tuvieron en consideración al dictar la Ley N° 21.226, y habida consideración que el despido del actor se produjo con fecha 29 de noviembre de 2021, a juicio de esta Corte, resulta plenamente aplicable, en el caso *sub lite*, lo dispuesto en el



inciso final del artículo 8 del referido cuerpo legal, no siendo exigible para el actor el requisito contemplado en el artículo 497 del Código del Trabajo, pues su separación se produjo durante la vigencia del estado de excepción constitucional por calamidad pública, que concluyó con fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.279, ya referida.

Atendido lo anterior, la judicatura del fondo incurrió en falta y abuso grave al no dar curso a la demanda, exigiendo, como requisito de procesabilidad, el cumplimiento del trámite administrativo consistente en la interposición del reclamo ante la Inspección del Trabajo, privando al actor de su derecho a acceder a la jurisdicción, desatendiendo con ello, entre otros, el principio de inexcusabilidad que la Constitución Política de la República consagra en el artículo 76, que reconoce exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, añadiendo que “reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”. Esta última prevención es reiterada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Así, por lo demás, ha sido resuelto por Corte reiteradamente en los roles N° 832-18, 7.449-18, 22.249-18, 41.455-17 y 6.458-18, entre otros.

El recién referido principio de inexcusabilidad debe necesariamente ser vinculado a la noción de debido proceso y, específicamente, con el ejercicio del derecho de acción, en cuanto prerrogativa de naturaleza fundamental que incluye no sólo el acceso a la justicia sino también el amparo y tutela efectiva del derecho sustantivo que se reclama (así lo proponen los profesores Luis Guilherme Marinoni, Alvaro Pérez Ragone, y Raúl Núñez Ojeda, en su obra *“Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación”*, de Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, 2010, pp 195-206).

De esta manera, no es extremo reconducir este concepto a la idea de que la inexcusabilidad, además de expresarse como una prohibición a la judicatura de eludir la decisión de la cuestión que se somete a su conocimiento, también configura la prohibición de apartar del control jurisdiccional cualquier asunto que, cumpliendo las exigencias del artículo 76 de la Constitución Política de la República, deba caer bajo el amparo del órgano jurisdiccional correspondiente, conclusión que se ve claramente reafirmada y complementada con el tenor del inciso segundo del artículo 38 de la Carta Magna, al señalar que “*Cualquier*



*persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.*

Ninguna duda cabe que en la especie se está en presencia de un conflicto de relevancia jurídica que genera y hace operativo el poder-deber entregado a los tribunales para conocer de él y de resolverlo por la vía del instrumento denominado proceso, y con efecto de cosa juzgada.

**Undécimo:** Que, de esta forma, la conclusión a la que arribó la judicatura, esto es, no dar curso a la demanda por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 497 del estatuto laboral, sin tomar en consideración la naturaleza de la acción incoada y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, aparece que fue fruto de una interpretación que no respetó el debido proceso, en su arista referida al derecho a la tutela judicial efectiva, lo que, razonado conjuntamente con el carácter proteccional del Derecho del Trabajo, lleva a concluir que se privó al demandante de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente y en un procedimiento que le asegure la posibilidad de pedir, afirmar y probar sus pretensiones y derechos que estima vulnerados, y al no entenderlo así los recurridos, cometieron falta grave que debe ser enmendada por la presente vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por la abogada doña Javiera Álvarez Vera, en representación de don José Luis Segovia Riquelme, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de ocho de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los autos ingreso N° 83-2022 y aquella dictada con fecha veinticinco de febrero último por el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en los autos RIT M-9-2022, RUC 2240384700-7, debiendo el tribunal de la instancia acoger a tramitación la demanda interpuesta, de conformidad con el procedimiento monitorio laboral.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Acordada con el **voto en contra** de las ministras **sra. Chevesich y sra. Muñoz**, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja, en atención a las siguientes razones:





1°.- Que el inciso final del artículo 8° de la Ley N° 21.226 refiere que “... *Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo*”.

2°.- Que, a juicio de las disidentes, cuando el referido precepto legal hace mención a la posibilidad de prescindir del trámite administrativo contemplado en el artículo 497 del Código del Trabajo, lo hace respecto de las demandas presentadas durante la vigencia del estado de excepción constitucional, lo que no ocurrió en la especie, pues, tal como fue referido en la motivación quinta fue interpuesta el 10 de febrero de 2022, razón por la cual el referido artículo 8 de la Ley N° 21.226 no resulta aplicable en la especie.

3°.- Que no obsta a la conclusión anterior el hecho que el actor haya sido despedido durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, pues precisamente, a partir su término, le correspondía interponer la demanda cumpliendo con todos aquellos requisitos contemplados por la ley para su ejercicio, razón por la cual, a juicio de las suscritas, los requeridos interpretaron correctamente la normativa legal aplicable, no incurriendo en falta o abuso grave o en alguna conducta que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante las atribuciones disciplinarias de que está Corte esta investida.

Agréguese copia autorizada de esta resolución, a los autos referidos.

Regístrese y archívese.

Rol 11.802-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señora María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, trece de julio de dos mil veintidós.





RSMGXXZQVXX

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

